

**CONFERENCIA Y MESA REDONDA SOBRE «CONTENIDOS
ACTUALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO;
ENSEÑANZA Y PROGRAMA DE LA DISCIPLINA»***

Organizadores:

Didier Opertti Badán
Cecilia Fresnedo de Aguirre

Profesores invitados:

Diego Fernández Arroyo
María Blanca Noodt Taquela

Esc. María Celia Corral:

La Facultad de Derecho en el día de hoy da la bienvenida a los Profesores Diego Fernández Arroyo y María Blanca Noodt Taquela y se congratula con su presencia, no sólo por el carácter académico de tal acto que acrecienta los valores científicos sino porque también es un acto de hermandad, de amistad, relacionamiento entre las Instituciones. Tal relacionamiento ha sido más común, quizás por razones de cercanía con Universidades de Buenos Aires, pero en el presente se extiende a otras Universidades como la de Salamanca.

Su presencia como anfitriona obedece a estar ocupando el Decanato en forma interina por licencia del Dr. Américo Plá Rodríguez; como tal desea agradecer a los visitantes, su visita; a los organizadores el haber programado tal evento y por tanto, concede a visitantes y organizadores el uso de la palabra.

Muchas Gracias.

Dra. María Blanca Noodt Taquela:

Agradezco a la Universidad de la República, a los organizadores del evento, en particular a los Dres. Didier Opertti y Cecilia Fresnedo por su gentil invitación y a todos los presentes con muchos de los cuales ya nos hemos visto en días pasados.

En el día de hoy intercambiaremos ideas sobre el tema referido al contenido del Derecho Internacional Privado.

Comenzaré realizando una afirmación que quizás debería dejar para el final, que a muchos podrá parecerles un poco arriesgada, pero espero que con algunos comentarios posteriores la

(*) Esta actividad académica fue organizada en el marco de las actividades del Instituto de Derecho Internacional Privado, por los Dres. Didier Opertti Badán y Cecilia Fresnedo de Aguirre, el 11 de setiembre de 1996 en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

misma se entenderá. Es posible y a veces deseable aprender y enseñar Derecho Internacional Privado sin tratar la totalidad de los temas que se incluyen generalmente en los programas de estudio o en los libros de texto.

Esta afirmación parece opuesta a que deseamos enseñar todos los temas del Derecho Internacional Privado, como también pretendemos que la currícula de la carrera incluya la totalidad del contenido del Derecho, pero en algún momento todos nos hemos preguntado si esto es posible. Se puede elaborar un programa maravilloso desde el punto de vista de los temas que se incluyen, del criterio con el que se los trata, pero ¿es posible aprender todo esto en el transcurso de un cuatrimestre o de un año, según el tiempo asignado al dictado de la materia?.

Se enfrentan por un lado el enciclopedismo y por otro una concepción a la que no podría ponerle nombre, pero que tiene como nota predominante la necesidad de adquisición de los elementos básicos de una disciplina y la profundización en algunos contenidos.

En este antagonismo de posturas respecto al proceso de enseñanza - aprendizaje del derecho, la adopción de una de ellas resulta decisiva porque siempre existe una elección aunque sea implícita entre dos valores que se oponen.

Trataré de explicar la experiencia que se vive en la Universidad de Buenos Aires desde hace diez años, de la forma más sintética posible.

En la Universidad de Buenos Aires existe un plan de estudios aprobado en 1985 que tiene más o menos veinte materias obligatorias que corresponden a los primeros años de la carrera y como mínimo se requieren tres años y medio para cursar y aprobar las mismas. Luego hay un ciclo denominado CPO (Ciclo Profesional Orientado), que dura alrededor de dos años en el que existen ocho orientaciones disponibles entre los alumnos, a saber:

Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Empresarial, Derecho Penal, Derecho del Trabajo, Derecho Tributario, Derecho Notarial y Orientación General.

La materia Derecho Internacional Privado es obligatoria solamente en dos orientaciones; la de Derecho Privado y la de Derecho Empresarial, por ende es facultativa en todas las demás. La Facultad tiene alrededor de veinte mil estudiantes, por lo que existen dieciseis cursos de la asignatura Derecho Internacional Privado., que se imparten en diferentes horarios.

Por ello este año se puso en práctica un curso de Derecho Internacional Privado especialmente dedicado a la Orientación Empresarial, con posibilidad de que lo cursen los estudiantes de la referida Orientación, así como los que eligen alguna otra, pero está dirigido especialmente a los alumnos nombrados en primer lugar.

Para poder ofrecer un curso de DIPr. con esta orientación nos hemos planteado cuáles son los contenidos básicos del Derecho Internacional Privado que toda persona que quiera aprender la asignatura debe conocer y cuáles son aquellos otros de los que podría prescindirse por no ser específicos de una orientación determinada.

Desde mi punto de vista los contenidos básicos apuntan a la adquisición de aquellos elementos necesarios para resolver los casos internacionales y necesariamente aparecen aquí las tres cuestiones fundamentales del Derecho Internacional Privado: la jurisdicción, la ley aplicable y el reconocimiento de sentencias extranjeras. Debe estudiarse el concepto de Derecho Internacional Privado: las normas, los métodos, las fuentes con especial atención a los

ámbitos de aplicación de los tratados internacionales; se incluyen las fuentes derivadas de los procesos de integración; Mercosur. También Jurisdicción Internacional y los problemas de la norma indirecta, especialmente aplicación e información de Derecho Extranjero y Orden Público Internacional, sin perjuicio de que también se consideren los demás problemas de la norma indirecta.

Entre estos instrumentos básicos necesarios incluimos también casi la totalidad de los problemas del Derecho Procesal Internacional: cooperación internacional en un sentido amplio, es decir incluso el reconocimiento de sentencias y además arraigo, poderes y documentos extranjeros.

Esta temática resulta imprescindible para poder manejar un caso de Derecho Internacional Privado.

En cuanto a los contenidos específicos para la Orientación Empresarial: se estudia Arbitraje Internacional, capacidad para realizar negocios jurídicos, sociedades comerciales.

Una parte troncal de esta orientación es contratos internacionales, analizando distintos tipos contractuales; derechos intelectuales, garantías contractuales, el tema del Transporte Internacional en sus distintas modalidades, seguros, títulos de crédito, concursos y quiebras e inversiones extranjeras.

Debería seguramente incluirse también Derecho de la Competencia, es aún los aspectos de Derecho Internacional Privado de Derecho de la competencia, pero debo reconocer que dado el embrionario estado del tema en el Derecho argentino no los hemos incluido.

Esta idea de tomar algunos temas como herramientas necesarias imprescindibles y profundizar un poco más de lo habitual, algunos temas en particular probablemente podría utilizarse con otras orientaciones; seguramente los nuevos elementos del Derecho de Familia pueden hacer pensar en un contenido dirigido al Derecho de Familia.

La extensión que tiene en la Universidad de Buenos Aires la materia Derecho Internacional Privado es cuatrimestral, treinta y dos clases de una hora y media cada una, lo que significa cuarenta y ocho horas de reloj, a las que hay que deducir algunos feriados.

Lo normal es contar con treinta clases. En este tiempo es absolutamente imposible ver todos los temas.

Antes de ofrecer esta opción centrada en lo Empresarial, la situación que se daba y que se sigue dando en otros cursos es que el docente elige qué temas da de la llamada parte especial y cuáles no. En algunos casos durante varios cuatrimestres he dejado la opción a los alumnos; luego de dar todo esto que mencionaba como contenidos necesarios, como instrumental, daba a los alumnos una lista con una cierta cantidad de temas, para que ellos por votación eligieran en cuales temas querían profundizar.

En otros casos es el docente quien hace la elección de temas, aunque generalmente es el tiempo que apremia quien toma la decisión: las últimas bolillas del programa quedan sin darse o se dan de una manera demasiado panorámica.

Dr. Tellechea:

Pienso que podría ser interesante que la Dra. Noodt Taquela expusiera en relación a lo que se encuentra contenido en un libro que ella ha publicado, sobre el método de casos.

Dr. Operti:

El tema de los casos tiene que ver con la metodología, y la preocupación que hoy se tiene refiere al establecimiento de los alcances y contenidos de la disciplina. La Dra. Noodt Taquela habla de una orientación que tiene un núcleo básico, que la Facultad de Derecho no posee; entonces, la primera reflexión que se plantea es si sería posible hacer dentro de la materia una división, que tuviera una parte común y otra especial.

Está pensando en la idea ya que en la Facultad existen nueve grupos de Derecho Internacional Privado, existe una oferta importante. Sin cambiar las modalidades, podría haber una convivencia, entre un programa general, más o menos orgánico, o que pretende serlo aplicado a unos grupos y otros grupos en los cuales se escogiera un caso para trabajar sobre él, por ejemplo sobre Derecho de Familia, para quienes les interesa el Derecho Internacional Privado de Familia o el Derecho Internacional Privado Procesal. Sería una idea que sería bueno analizar.

Dra. Noodt Taquela:

Justamente le preguntaba al Dr. Operti de qué manera la experiencia que se vive en la UBA podría aplicarse en la Universidad de la República, y esa es la razón por la cual he hecho referencia a esta experiencia.

El método con el que trabajamos, análisis de casos, con participación activa del alumno, lo que requiere mucho más tiempo que la clase expositiva e incluso que la clase dialogada. Por eso señalaba al comienzo que la postura que se asuma y el objetivo que se tenga de la enseñanza del Derecho, también va a incidir en la elección que se haga del contenido del DIPr. en la enseñanza.

Dr. Diego Fernández Arroyo:

El tema del contenido del Derecho internacional privado es bastante problemático y cambiante. En el grupo en el que yo trabajo en España ha sido un tema de especial preocupación en los últimos años.

Cuando se habla de los “nuevos contenidos” del Derecho internacional privado, sobre todo de cara a un programa, hay que definir dos o tres cosas.

Hay un primer elemento en el que tal vez no estén todos de acuerdo y que se refiere a la conexión del contenido con el objeto. Esto tiene como objetivo último determinar todas las distintas materias que pueden entrar en un programa, con la correspondiente exclusión de otras. Puede decirse que existe un consenso hoy en día acerca del objeto del Derecho internacional privado. Este se ha privatizado, en el sentido de que se han ido dejando de lado toda una serie de argumentos que hacían referencia a una supuesta colisión de ordenamientos jurídicos para centrar la cuestión en la relación jurídica. Se dice entonces que el objeto del Derecho internacional privado no son las normas ni los supuestos en los cuales los ordenamientos entran en colisión, sino las relaciones jurídicas de carácter privado que están vinculadas con dos o más ordenamientos.

Este dato aparentemente banal tiene muchas consecuencias. No sólo está el hecho de tratarse de una manifestación más de la tendencia privatizadora que es común a todo el Derecho privado, que en otra época tuvo un marcado carácter público (valga la paradoja). Desde una perspectiva propia del Derecho internacional privado, a partir de la definición del

objeto tenemos que pensar en un contenido, es decir, qué es lo que estudiamos en esta materia; si de un lado tenemos una disciplina científica que se ocupa del objeto indicado -las relaciones de carácter privado vinculadas con dos o más ordenamientos-, de otro lado debemos determinar cuáles son las herramientas técnicas para estudiar, reglamentar, atacar ese objeto. Insisto en que el carácter privado es predicado de la relación jurídica y no de los sujetos que participan en ella. Todos saben que el Estado, las Organizaciones internacionales o cualquier ente público puede participar y de hecho participa en relaciones privadas, quedando sometido a las normas de Derecho internacional privado. Lo privado o lo público no pasa por ahí, sino por el tipo de relación, más allá de esa zona gris que siempre queda entre lo que es público y lo que es privado.

De este modo se avanza en la delimitación del contenido, al quedar definidas unas materias que presentan ese carácter "privado". Como consecuencia de esto, todas las materias o sectores de materias que tradicionalmente -en algunos países, por lo menos- se han estudiado dentro del Derecho internacional privado y que tratan cuestiones en las que el vínculo jurídico planteado en las relaciones abarcadas es eminentemente público, quedan en un segundo plano. Así, en España, este razonamiento lleva a un sector importante de la doctrina a excluir del contenido de la materia docente "Derecho internacional privado" las cuestiones de Nacionalidad y de Extranjería consideradas como materias de derecho público. Es decir, la materia "Derecho de la nacionalidad" como rama que estudia todas las cuestiones inherentes a los motivos de adquisición, pérdida, recuperación de la condición de nacional de un Estado, en la que el estudio se centra prioritariamente en el vínculo de carácter público entre dicho Estado y un sujeto de derecho al que ese Estado considera o no nacional con la consecuencia de darle determinado tratamiento y de hacerle titular de una cantidad de derechos y obligaciones, queda fuera del Derecho internacional privado; tiene mejor cabida en el ámbito del Derecho administrativo o del Derecho constitucional. Algo similar pasa con el "Derecho de extranjería".

Una cosa bien distinta es que las cuestiones relativas a nacionalidad y extranjería tengan en el seno de las relaciones típicas del Derecho internacional privado importantes efectos o consecuencias. Dichos efectos y consecuencias sí deben estudiarse dentro de nuestra asignatura. En los países continentales europeos, donde a pesar de la crisis de la nacionalidad de la que hablaba el Prof. Tellechea (la cual fue tema de un brillante curso del Profesor Bertrand Ancel en la Academia de La Haya el año pasado) se sigue en cierta medida sometido a este criterio, lógicamente hay que estudiar qué pasa en un supuesto donde hay que resolver una cuestión del llamado estatuto personal y la persona tiene dos nacionalidades o no tiene ninguna. Eso implica meterse un poco en el mundo de la nacionalidad pero sólo para saber las consecuencias de ese dato sobre la solución de Derecho internacional privado.

La misma conexión entre objeto y contenido provoca también que otras materias que se ocupan de relaciones jurídicas de marcado carácter público sean dejadas en principio en un segundo plano. Me refiero, obviamente, al Derecho penal internacional, al derecho fiscal internacional, al Derecho administrativo internacional, etc. Esta afirmación la hago no con el ánimo de entrar a discutir si el Derecho penal internacional es importante o no; es obvio que es importante: existen relaciones, normas, problemas que es necesario solucionar y en todas esas cuestiones también es cierto que existe una tradición que consiste en que históricamente quienes las han tratado han sido en general los profesores o estudiosos de Derecho interna-

cional privado. O sea que siempre queda la duda de qué se debe hacer con aquellas materias que no se corresponden con la definición del objeto que manejamos y que no aparecen en ninguna parte de la currícula pese a su importancia. ¿Cómo se explica ésto?

Téngase en cuenta, por ejemplo, la situación de España, que tiene millones de personas fuera de su territorio, con hijos o nietos que quieren adquirir o recuperar la nacionalidad española, gente que por la guerra o por el exilio han visto dificultado o imposibilitado el acceso a esa nacionalidad. Se trata de un problema social muy significativo cuya reglamentación jurídica exige ser enseñada. Si se mira la jurisprudencia de "Derecho internacional privado" que se publica dos veces por año en la Revista Española de Derecho Internacional, podrá observarse que lo primero que se encuentran son las decisiones relativas a nacionalidad y extranjería, con muchísimos casos. Los comentarios a los mismos son realizados por profesores de Derecho internacional privado, lo que quiere decir que el condicionamiento existe. En España, ni en el ámbito del Derecho constitucional ni en el del Derecho administrativo parece haber alguien interesado en explicar estas cuestiones. En otra época, cuando el Derecho internacional privado todavía no había experimentado un desarrollo autónomo, se estudiaban en buena parte dentro del Derecho civil. Pero desde hace mucho y durante un tiempo muy largo la concepción amplia del contenido del Derecho internacional privado ha prevalecido en la doctrina española, con la consecuente presencia de la nacionalidad y la extranjería en los manuales y en los programas de la asignatura.

El tema plantea incluso discusiones muy concretas, como la que se produjo hace algo más de un año con ocasión de realizarse un concurso para la provisión de una plaza de Catedrático de Derecho internacional privado en la Universidad de Santiago de Compostela. Allí, a raíz de que el candidato S. Alvarez González -que superó el concurso y en la actualidad es el Catedrático de Derecho internacional privado de dicha Universidad gallega- planteó algo similar a lo que yo vengo de exponer. Uno de los miembros del tribunal -el Profesor Calvo Caravaca- expresó que a él le parecía un contrasentido que por primera vez los profesores de una materia, en vez de querer conseguir consolidarse en determinados ámbitos materiales respecto de juristas de otras disciplinas, lo que pretenden hacer es sacárselos de encima. De este modo -decía- no sólo se van a dejar de explicar cosas que tradicionalmente han sido tratadas por el Derecho internacional privado, sino que además van a perder mucho dinero, ya que no se van a publicar más dictámenes ni publicaciones sobre los casos de nacionalidad y extranjería que se planteen, porque dentro de un tiempo no se ocuparán de ellos los internacionalistas sino los estudiosos de otras materias. Tanto el Profesor Alvarez González como su maestro -el Profesor Fernández Rozas-, que también formaban parte del tribunal, respondieron con toda lógica que ninguno de esos argumentos era válido para decidir la permanencia de la nacionalidad y la extranjería dentro del Derecho internacional privado. En todo caso, la solución que se viene dando en muchas Universidades españolas es la de organizar dichas cuestiones como una materia separada, de carácter optativo, que sigue estando a cargo de profesores de Derecho internacional privado.

El segundo elemento -muy vinculado con el "gran elemento" anterior- para la delimitación de las materias que entran en un Programa tiene que ver con una consideración muy práctica: el condicionamiento objetivo que imponen las horas efectivas de clase. No sé cuántas horas se dedican aquí a un curso. Cuando tuve que concursar para la plaza de Profesor Titular de la Universidad de Salamanca que ahora ocupo, presenté un programa, que ahora es el programa

oficial, evalué la cantidad de horas de clase comparándola con la realidad de años anteriores. Sucede que cuando uno al principio del año mira el programa piensa que podrá ser dado, pero después, por problemas de la Universidad, de los alumnos, o de uno mismo, por la cantidad de días que no hay clases -que en Salamanca, por ejemplo, son muchos, allí las fiestas estudiantiles duran muchos días, y a mi me parece muy bien-, resulta que la realidad es muy distinta. De las horas inicialmente previstas muchas quedan cubiertas por este tipo de situaciones. Y como dice el dicho: "la única verdad es la realidad".

El planteo es entonces: si me cuesta explicar, por falta de tiempo, determinadas cuestiones cuya pertenencia al Derecho internacional privado desde cualquier punto de vista resulta indiscutible -cuestiones básicas de Derecho civil internacional, de Derecho del comercio internacional, incluso temas elementales de la llamada parte general-, ¿con qué excusa desarrollo durante varias clases temas de Derecho fiscal internacional, por ejemplo, que incluso muchas veces por su propia tecnicidad hacen que se alejen un poco de las necesidades básicas que tienen los estudiantes al respecto? En España la respuesta a esta pregunta ha llevado a muchas Universidades a quitar de la asignatura "Derecho internacional privado" la parte dedicada al comercio internacional para explicarlo como materia separada. A lo mejor esto le conviene tanto a la materia como a los propios estudiantes. La idea es en el fondo intentar que los alumnos puedan conocer el ABC del Derecho internacional privado (los temas relativos a jurisdicción internacional, Derecho aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras) y aplicarlo a una serie de cuestiones de Derecho civil internacional -patrimonial y no patrimonial-.

Respecto a lo que se mencionaba aquí en relación con las cuestiones jurídicas vinculadas con la integración económica, debo decir que en muchos casos el programa de Derecho internacional privado se infla indebidamente. Al día de hoy en muchas Universidades europeas no existe una asignatura "Derecho comunitario" o es difícil delimitarla. El problema, más allá de que exista o no como materia, es que sí existe una situación distinta a la previa, un hecho integrativo que genera un orden jurídico distinto, con sus propias normas y principios, con repercusiones de distinto grado sobre el Derecho internacional privado. Estas se estudian en Derecho internacional privado mientras no haya una materia específica, ubicada por lo general al principio de la carrera en los programas de las Universidades españolas y europeas que la han incorporado. En Derecho comunitario lo que se estudia es el sistema institucional de la Comunidad, su sistema normativo y jurisdiccional y las cuestiones básicas de su funcionamiento. Después, en Derecho comercial, Derecho civil, Derecho internacional privado, etc., no se vuelven a explicar las instituciones comunitarias. Lo que se debe explicar son las incidencias e influencias que tiene el hecho integrativo sobre las distintas materias.

Creo que el razonamiento es válido para los países del MERCOSUR. No se puede dedicar una bolilla de Derecho internacional privado a explicar las instituciones del MERCOSUR. En el programa se deben incluir las realizaciones del Mercosur que afectan al Derecho internacional privado. Por ejemplo, cuando se trate la jurisdicción internacional o la cooperación jurídica internacional, se estudiará la normativa interna, las normas de los Tratados de Montevideo, las normas de la CIDIP, la de los Protocolos, viéndose las relaciones entre ellas, los diferentes ámbitos de aplicación (siempre que esto sea posible de saber para el profesor). Se tratará de explicar el contenido de cada uno de los sistemas normativos, pero no explicar qué es el Mercosur. Eso tiene que darse por sabido.

Dr. Didier Operti Badán:

Considero que el planteo no debe ser tan absoluto. Se tiene que explicar la diferencia que existe entre una Directiva de la Comisión de Comercio y una Recomendación del Foro Económico Social o la diferencia que existe entre una Resolución del Grupo Mercado Común o una Decisión del Grupo Mercado Común, para explicar a renglón seguido el rango normativo de cada una de ellas.

Difícilmente se pueda explicar a un estudiante el problema del Protocolo de las Leñas si no se le explican las fuentes, porque las fuentes tradicionales son los Tratados y el Derecho Internacional Privado nacional.

Aquí hay un proceso diferente, por ello no es lo mismo el enfoque de un español que de un uruguayo, porque el español parte de la base de que es un derecho que se ha creado por una Organización Supranacional, que no corresponde al derecho interno, que no forma parte del contenido de la solución del conflicto de leyes, que está por arriba.

Es necesario explicar al estudiante el derecho vigente. Toda vez que aparece una fuente que no es la fuente clásica, tradicional, reconocida, por una razón pedagógica siento la necesidad de decirlo y lo hago; digo al estudiante por ejemplo, el Mercosur tiene tales y tales ramos, los enumero, describo lo que es el Mercosur, y a partir de allí, puedo por lo menos decirle razonablemente bien, la naturaleza que tiene desde el punto de vista de las relaciones de derecho que emanan del Mercosur. Creo que hay que estudiar con cuidado cuál va a ser la influencia del Mercosur sobre el contenido de la materia.

Eso está aún en proceso, no está decantado y no creo que podamos mantenernos totalmente ajenos al tema.

Se está viendo en nuestro programa la inclusión de un capítulo que tenga respuestas a los desafíos de la integración.

Discrepo en el sentido de lo dicho por el Dr. Diego Fernández respecto a no dedicar una bolilla al estudio del tema.

Dr. Diego Fernández Arroyo:

Lo que dice el Dr. Operti lo hacen todos, sobre todo si no existe un curso previo dedicado al Derecho comunitario (como sucede en la Universidad de Salamanca). Por ejemplo, si hablo sobre la Directiva sobre cláusulas abusivas de los contratos, que es una reglamentación de Derecho comunitario que incluye normas de Derecho internacional privado, menciono o recuerdo el alcance de las directivas. Otra cosa bien distinta es dedicar toda una clase a explicar las directivas y sus efectos.

Me parece que la cuestión debe resolverse de distinta manera. En la lección segunda del programa de Derecho internacional privado de la Universidad de Salamanca tratamos la "Configuración sistemática del Derecho Internacional Privado español". Allí se hace un planteo general sobre la dispersión formal y metodológica que hay en las fuentes. Antes en la lección primera se han estudiado los datos fundamentales del Derecho internacional privado como ciencia y como materia docente, es decir, los presupuestos, el objeto, el contenido, etc. Se han dedicado unas cuatro horas a esa explicación. Y es entonces cuando, ya en la lección segunda, se expone que existen distintas fuentes normativas, se habla de las normas de origen

comunitario y cuasi comunitario, se analiza en general su alcance y su influencia. Creo que es necesario explicarles a los alumnos que existen distintas fuentes normativas, pero siempre sobre la base de la realidad material a la cual uno está abocado. No se explica por ejemplo Derecho de los tratados, aunque muchas veces, a lo largo del curso, haya que recordar tal o cual artículo de la Convención de Viena. Está claro que esto no es Derecho internacional privado!

No se hace referencia a tal tema. Toda esa cuestión de la cooperación en materia penal queda afuera. Volviendo a lo que antes planteaba el profesor Opertti, cuando señaló que es un error no explicar el Derecho de los tratados. Estoy de acuerdo, es un error, pero de los profesores de Derecho internacional público. Si uno se encuentra que al estar haciendo mención a determinada cuestión de Derecho de los tratados como las cláusulas de compatibilidad, los estudiantes no saben de qué se trata, bueno, en ese caso se explica; como también algunas veces deben explicarse las diferencias entre la capacidad de hecho y de derecho o los rasgos que diferencian a una persona física de una persona jurídica, sin que ello implique que tales cuestiones deban incluirse en los programas de Derecho internacional privado. No vamos a explicar al final de la carrera todos los temas que no se estudiaron antes. El Derecho de los tratados debe estudiarse en Derecho internacional público; la cooperación penal internacional, allí o en Derecho penal, según los temas.

Dr. Didier Opertti Badán:

La asistencia jurídica penal es un típico problema de armonización del orden público; cuánto se le da al requirente, cuánto se le da al requerido, que tipo de relación se establece entre ellos. Todo ese tema tiene una clara relación con el Derecho penal. Existe un aspecto de fondo: el Derecho internacional privado tiene un componente muy fuerte que es el método, que permite colocar dentro de esta materia aspectos que materialmente podrían atribuirse a otras pero como el método de tratamiento supone resolver problemas de localización espacial, requiere ese componente. Esto resulta muy claro.

Dr. Diego P. Fernández Arroyo:

Eso no justifica que los Profesores de Derecho internacional privado se dediquen a esos temas. Desde una perspectiva docente, la experiencia indica que no se puede ahondar en temas que ya han sido o debido ser explicados en detrimento de otros que nadie explicará. Comprendo que la ecuación no es fácil ni puede manejarse en términos tajantes. Pero hay normas, por ejemplo, que son las básicas del Derecho internacional privado europeo, -la Convención de Bruselas sobre la jurisdicción internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y la Convención de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales- que no son ni Derecho comunitario ni Derecho internacional público puro y duro, están en el medio. Eso plantea muchos problemas de caracterización y de delimitación con importantísimas consecuencias, y se pasan muchas horas de clase hasta que se llega a un nivel de comprensión aceptable, siempre por debajo de lo deseado. Ese tiempo impide tratar otros temas que son sumamente importantes. En ese contexto, darse el lujo de explicar problemas de doble imposición o de extradición, dejando de lado otros es difícil.

Dr. Herbert:

El derecho es una unidad y es muy difícil hacer esta serie de distinciones, pero sí se haría una demarcación de límites en Derecho Fiscal Internacional, en parte porque la localización de

ese caso es mucho más artificial que en otros casos. Existen factores que artificializan el asunto.

En cuanto a la cooperación internacional, entra dentro de la ejecución de sentencia, la cooperación penal, no deja de ser un tipo de cooperación con aspectos muy especiales que se adapta a la propia materia. No es lo mismo una cooperación penal en materia de antecedentes, que en materia de cumplimiento de pena.

Si los programas incluyeran, por ejemplo, sólo cooperación internacional sin especificar, sería otra cosa. Esta es una de las materias en las que hay que dejar cierto margen al docente. En Derecho Internacional Privado debe darse al estudiante las herramientas que le permitan aprender y poder aplicar el Derecho Internacional Privado.

Por ello soy más partidario de áreas temáticas y no de un extraordinario desarrollo de cada uno de los temas.

Dr. Operti:

De ninguna manera pregonó un programa expansionista, pero creo que la cooperación procesal tiene principios, un cuerpo de principios que posee algunas direcciones según que el tema objeto de cooperación sea civil o penal. Otro principio tiene que ver con una rama importantísima, el sector nuclear de la materia que es el proceso. Para un abogado contemporáneo, que no sepa como juega un exhorto de un país extranjero que pide la extradición, o la inspección ocular de un container, que no tenga a mano la metodología a usar, es problemático.

No se debe confundir el cómo es el proceso, con el qué es el proceso. El qué todo el mundo lo sabe, pero el cómo no todos.

Hasta hace unos años no existían más normas que las contenidas en los Tratados de 1940, hoy existen en materia de asistencia penal un set de tratados al respecto, que deben ser enseñados.

EL programa debe ser una respuesta a las necesidades que se van presentando, de los contenidos que deben impartirse para formar adecuadamente a los estudiantes.

Las relaciones entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Procesal son relaciones de combinación, no son relaciones de autonomía.

Ante un caso, el Derecho Procesal responde a la pregunta de cómo se realiza el proceso, el Derecho Internacional Privado, responde a la interrogante de a qué leyes debe estar sujeto. Se trata de cosas distintas, pero que se combinan.

El tema es que a veces el Derecho Procesal se internacionaliza y viceversa. Al respecto el libro de Morelli es extraordinario, en el sentido de que esa discusión se planteó hace veinte años.

Dra. Noodt Taquela:

Con respecto al Derecho Uniforme, sobre todo en materias mercantiles, estoy de acuerdo con lo que expresara el Dr. Operti, pero creo que también algo propio del Derecho Internacional Privado es el estudio de los ámbitos de aplicación y de las correlaciones con las otras fuentes.

Dr. Diego P. Fernández Arroyo:

Es verdad que no hay que ser tan obsesivo con el programa. Recuerdo un ensayo de Ernesto Sábato en el cual se refiere al "fetichismo del programa", planteando ¿qué es más importante: cumplir con el programa o explicar la materia que hay que explicar?. Pero estas críticas valen sobre todo para aquellos casos en los que el programa es impuesto. En nuestro caso, es cada profesor el que planifica los cursos a su cargo. De cualquier modo, así como no se debe hacer un programa del que no se pueda salir, tampoco hay que hacer un programa irreal. Para ser "real", el contenido del programa debe basarse en una estricta correspondencia con el objeto de la disciplina que se estudia y en una prudente observación de los condicionamientos objetivos que van a influir sobre el desarrollo del programa previsto.

Dr. Operti:

No se puede poner a estudiar en Derecho Internacional Privado la acción de retorno en materia de intercambios, porque es materia de Derecho del Comercio Internacional; lo que debo estudiar es cómo funcionan los derechos, el análisis de normas uniformes determinadas, pero no Derecho del Comercio Internacional, que es otra cosa.

Dr. Tellechea:

Antes de finalizar la reunión quería agradecer, en nombre del Instituto de Derecho Internacional Privado, la visita de ambos destacados privatistas internacionales que a lo largo de estos días nos han permitido reflexionar y cotejar ideas, conceptos sobre temas de actualidad en el equipo.

Muchas gracias.

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.
It also mentions the
main problems that
the government is facing.

2. The second part of the document
describes the measures that
the government has taken
to solve these problems.

3. The third part of the document
describes the results of these
measures and the progress
that has been made.

4. The fourth part of the document
describes the future plans
of the government and the
steps that will be taken
to achieve these plans.

5. The fifth part of the document
describes the role of the
private sector in the
economy and the measures
that will be taken to
encourage its growth.

6. The sixth part of the document
describes the role of the
public sector in the
economy and the measures
that will be taken to
improve its efficiency.

7. The seventh part of the document
describes the role of the
international community
in the economy and the
measures that will be
taken to attract foreign
investment.

8. The eighth part of the document
describes the role of the
international community
in the economy and the
measures that will be
taken to attract foreign
investment.

9. The ninth part of the document
describes the role of the
international community
in the economy and the
measures that will be
taken to attract foreign
investment.